

Reglamento del Colegio de Practicantes y Dentistas de Málaga

Aprobado por unanimidad en la
sesión celebrada
el día 29 de marzo de 1897

Hay una póliza que dice:
8ª clase.- 5 pesetas.- 1897

CAPÍTULO 1º

Del fin del Colegio de Practicantes y Dentistas

Artículo 1º.- Con el nombre de colegio de practicantes y Dentistas se crea, una Sociedad de éstos que tendrá por objeto estrechar los lazos de Compañerismo entre todos los asociados, velando por el mejoramiento de las clases así como defender los intereses morales y el buen régimen en el ejercicio de los mismos.

Artículo 2º.- Podrán pertenecer á este Colegio todos los Practicantes y Dentistas con título que lo soliciten de la junta Directiva, la cual lo propondrá al colegio, el que decidirá en votación secreta su admisión

Artículo 3º.- Los socios solo serán de número

Artículo 4º.- El Colegio estará regido por una Junta directiva elegida por los socios cuya junta compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, dos Vocales, un Secretario General, un Tesorero y un Secretario de sesiones.

Artículo 5º.- Para atender al sostenimiento y al mayor desarrollo de este Colegio tendrá un fondo al cual contribuirán todos sus socios con sus cuotas, en la forma que después expresaremos.

Artículo 6º.- El Colegio no podrá tratar en sus sesiones más que de asuntos relacionados con la clase, quedando terminantemente prohibido la discusión sobre materias religiosas ó políticas.

CAPÍTULO 2º

De la admisión de socios y sus clases

Artículo 1º.- El Colegio de Practicantes y Dentistas se compone de un número ilimitado de socios.

Artículo 2º.- Para ser socio de número del Colegio de Practicantes y Dentistas, es necesario poseer el título español de Practicante en Medicina y Cirugía ó el de Cirujano Dentista cuyos títulos profesionales ó copia autorizada de los mismos deberá presentarse en la Secretaría del Colegio en unión de una solicitud, en pliego de papel de diez céntimos donde el interesado exprese á la Junta directiva sus deseos de pertenecer al Colegio.

Artículo 3º.- una vez que un Practicante ó Dentista ha solicitado de la directiva pertenecer al Colegio, se hará una propuesta suscrita por tres colegiados. Dicha propuesta se presentará al Presidente quien dará cuenta á los Colegiados en la primera sesión ordinaria que celebre. Estos procederán á votación admitiendo ó rechazando la propuesta según reuna á su favor ó nó las dos terceras partes por lo menos de los votos emitidos.

Artículo 4º.- Aprobada la propuesta, el Secretario general comunicará al solicitante el acuerdo del Colegio por medio de oficio y en caso contrario el mismo Secretario le devolverá los documentos presentados.

Artículo 5º.- Los asociados numerarios pagarán como cuota una peseta mensual; después de constituido el Colegio los que sean admitidos como socios numerarios pagarán cinco pesetas como cuota de entrada y su correspondiente mensual.

Artículo 6º.- Efectuado el pago de la cuota de entrada y de la primera mensual, se expedirá y entregará al interesado el correspondiente título de socio numerario; pero si después de comunicada reglamentariamente la admisión en el Colegio, el aspirante no satisface los derechos consignados, en el término de treinta días, quedará sin efecto la admisión y anulado el nombramiento.

Artículo 7º.- El colegiado que deje de abonar tres mensualidades se entenderá que renuncia á sus derechos y será dado de baja en el colegio. Si pretendiera ingresar nuevamente, deberá satisfacer la cuota de todos los meses desde que dejó de abonarla ó podrá ingresar abonando de nuevo la cuota de entrada siguiendo en este caso los mismos trámites que si fuera nuevo socio.

Artículo 8º.- Por la Secretaría General se llevará un libro de registro de todos los socios, con las señas de sus respectivos domicilios para cuyo efecto todo Colegiado deberá dar cuenta al Secretario general, de los cambios de domicilio. Todos los años se imprimirá y repartirá una lista que contenga aquellos datos.

CAPÍTULO 3º. De la junta Directiva

Artículo 1º.- La Junta Directiva se compondrá de los cargos que marca el artículo cuarto del Capítulo primero. Esta Junta se reunirá para los objetos siguientes:

1º.- Acordar lo que haya de proponer al gobierno ó á las autoridades locales en beneficio del Colegio ó de la clase de practicantes y Dentistas.

2º.- Acordar sobre las reclamaciones que le dirijan algunos colegiados.

3º.- determinar la convocatoria á junta general extraordinaria á propuesta de algunos de sus individuos, si lo estima conveniente.

4º.- Acordar los gastos que deban hacerse en el mes siguiente.

5º.- Acordar sobre cualquier asunto que le sea propuesto por el presidente ú otro individuo de la directiva en beneficio del Colegio.

6º.- tramitar todos los dictámenes y proposiciones remitidas por la sección profesional del Colegio

Artículo 2º.- La junta directiva se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y siempre que el presidente la convoque á sesión extraordinaria.

Artículo 3º.- Para celebrar esta sesión la Junta directiva es preciso que en primera convocatoria se reunan las dos terceras partes de los individuos que la componen, descontando los enfermos. En segunda convocatoria la sesión se celebrará, sea cualquiera el número de los individuos asistentes.

CAPÍTULO 4º Del Vice-Presidente y Vocales de la junta Directiva

Artículo 1º.- Las atribuciones del presidente son:

1º.- Cuidar de la observancia de este reglamento.

2º.- presidir las sesiones que verifique este Colegio y la junta Directiva

3º.- Firmar las actas de las sesiones á las que asista, la correspondencia que recibe el Colegio y los títulos de los socios.

4º.- Llevar la representación del Colegio así para los asuntos anteriores, como para los exteriores.

Artículo 2º.- El Vice-Presidente sustituirá al presidente en todas sus funciones cuando sea necesario y lo auxiliará en todos los trabajos de dirección

Artículo 3º.- Corresponde á los Vocales sustituir por designación al presidente, al Vicepresidente y tesorero en los casos de urgencia y enfermedad y evacuar los asuntos, que les confíe el Presidente.

CAPÍTULO 5º

Del Tesorero, el Secretario general y el Secretario de Sesiones

Artículo 1º.- El tesorero guardará y será responsable de los fondos que recaude y obren en su poder, anotando en el libro de caja los ingresos y pagos que ejecute, todos con las formalidades debidas. No hará ningún pago sin la orden del presidente y por último firmará las cuotas de entrada y mensuales de los Colegiados procurando la mayor puntualidad en la cobranza. Presentará todos los meses á la junta Directiva una nota de ingresos y gastos del mes anterior y todos los años someterá á la aprobación del Colegio la cuenta justificada.

Artículo 2º.- Las atribuciones del Secretario general son: cuidar de los documentos y libros de Secretaría, disponer que se formen é instruyan los expedientes en forma reglamentaria. Dar cuenta á la junta General y de Gobierno de todos los oficios, comunicaciones y demás documentos que han de ser objetos de deliberación ó hayan de ponerse en conocimiento del Colegio.

Actuar de Secretario en las juntas generales y de gobierno y firmar la actas.

Convocar en nombre del presidente, á todas las Juntas generales y de gobierno

Firmar los libros De Secretaría así como los títulos, anotar las entradas de los asociados, las bajas y escribir una memoria del estado del colegio y de los trabajos que haya realizado, que leerá en la última Junta general ordinaria del año.

Artículo 3º.- El Secretario de sesiones redactará el acta de todas las sesiones que celebre el Colegio y auxiliará al Secretario General en todas las funciones que éste le encomiende.

CAPÍTULO 6º

De las juntas Generales

Artículo 1º.- Las Juntas generales las formarán todos los socios y se reunirán cada tres meses y siempre que sean convocados por el Presidente, para los objetos siguientes:

1º.- Verificar la elección de la Junta Directiva

2º.- Examinar las cuentas que á último de año debe presentar el tesorero.

3°.- Acordar los gastos extraordinarios que la Junta Directiva proponga.

4°.- Acordar sobre la proposición que, en beneficio del Colegio, sea presentada por la Junta directiva ó por tres socios. En este último caso deberá ser presentada por escrito y quedará sobre la mesa hasta sesión inmediata, excepto cuando el Colegio la declare urgente, en cuyo caso será discutida en la misma sesión.

Artículo 2°.- Toda junta general será convocada con tres días de anticipación por medio de los periódicos locales y además se avisará por papeletas á los socios.

En la Secretaría constará manuscrito el orden del día de la sesión y cada socio podrá recoger un ejemplar.

CAPÍTULO 7° De las elecciones

Artículo 1°.- La elección de la junta Directiva se hará en la primera Junta general extraordinaria que celebre el Colegio en el año. Constando de siete los cargos de la Junta Directiva y no siendo posible la división por mitad, cada año se ejecutará en la forma siguiente: el primer año se renovará cuatro cargos sometiéndolos por esta vez á la suerte los que deban de cesar. Al año siguiente cesarán los tres que continuarán en sus puestos; al otro, los cuatro más antiguos y así sucesivamente. Un año cesarán cuatro y otro tres.

Artículo 2°.- La primera vez, para constituir el colegio se elegirán en una sola candidatura todos los cargos y la mesa la compondrá el concurrente de más edad y los dos socios más jóvenes que se encuentren en el local, de los cuales uno de ellos actuará de Secretario. En los años sucesivos actuará la junta Directiva.

Artículo 3°.- una vez constituida la mesa, el presidente dará principio á la elección anunciándola con las siguientes palabras: “Se procede á votar”.

Artículo 4°.- La votación será secreta, por medio de papeletas, en la cual se expresarán los nombres de los candidatos y los cargos para que deben ser elegidos; las papeletas escritas en otra forma, serán nulas.

Artículo 5°.- Las papeletas serán entregadas al Presidente, el que les irá depositando en una urna dispuesto para ello.

Artículo 6°.- El presidente dirá en voz alta el nombre del votante, anotándole el Secretario en una lista numerada que llevará al efecto.

Artículo 7°.- Cuando hayan votado todos, el presidente preguntará por tres veces si hay algún presente por votar, y después dirá en alta voz: ha terminado la votación.

Artículo 8°.- terminada la votación, se procederá al escrutinio, sacando las papeletas de la urna una á una, leyéndolas en alta voz, pudiendo ser examinadas por los demás individuos de la mesa y por cualquier socio.

Artículo 9°.- Terminado el escrutinio y anunciando el resultado, quedarán elegidos para componer la Junta Directiva los que hubieren obtenido mayoría de votos para el cargo que se hubiese votado; en caso de empate, será elegido el del título más antiguo

Artículo 10º.- Los individuos de la Junta Directiva pueden ser reelegidos en sus cargos siempre que obtengan las 9 décimas partes de los votos emitidos.

Artículo 11º.- La elección de Junta Directiva se hará en una sola junta general y en una sola candidatura.

Artículo 12º.- Si se suscita alguna cuestión sobre validez ó nulidad de un voto, se decidirá en el acto por los individuos que compongan la mesa, formando acuerdo el de la mayoría, y si hubiera empate, decidirá el Presidente.

Artículo 13º.- Si hubiera alguna vacante en la junta Directiva antes del periodo de las elecciones, será desempeñado interinamente por uno de los individuos de la Junta, designado por el Presidente; y si vacare la presencia se procederá inmediatamente á la elección de forma reglamentaria.

CAPÍTULO 8º De las sesiones

Artículo 1º.- Toda sesión por una ve declarada abierta por el presidente, empezará por la lectura de acta de la anterior y de la extraordinaria que no se haya aprobado. Discutidas y aprobadas éstas, se procederá á los asuntos del orden del día.

Artículo 2º.- El orden de las discusiones y en los asuntos que haya de tratarse en la sesión, lo determinará el presidente.

Artículo 3º.- En cada asunto solo podrán hablar tres socios á favor y otros tres en contra, los discursos no podrá exceder de 10 minutos y las rectificaciones de cinco. á cada orador se le permitirá que rectifique dos veces.

Artículo 4º.- Leída una proposición y apoyada por uno de los firmantes, preguntará el presidente si se toma en consideración. En caso negativo, ó si se presentase otra de “no ha lugar á deliberar” que sea aprobada esta, quedará rechazada aquella, y en caso de admitirse, se abrirá discusión en la forma prevenida.

Artículo 5º.- Se discutirá con preferencia las cuestiones del orden, previas é incidentales y las enmiendas cuando lo estime el Presidente.

Si este no estimara que debía discurrirse una de esas cuestiones ó enmiendas y tres socios insisten en discutir las, se pondrá á votación.

Artículo 6º.- Toda proposición de censura á la junta Directivas ó á cualquiera de sus individuos pasará á una comisión especial de tres socios nombrados por el Colegio, la cual presentará dictamen en la junta Extraordinaria antes de los quince días siguientes cuyo dictamen, para que sea aprobado, necesita que sean favorables las dos terceras partes de los votos emitidos.

Artículo 7º.- Ningún socio podrá hablar sin que haya pedido la palabra y que el Presidente se la haya concedido

Artículo 8º.- Cuando varios socios hayan pedido la palabra en el mismo sentido, pueden ceder el orden en el uso de la palabra.

Artículo 9º.- Si pidiesen la palabra en igual sentido más de tres socios, serán preferidos los autores de la proposición ó de la enmienda.

Artículo 10º.- Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden.

Artículo 11º.- Los socios serán llamados al orden siempre que en sus discusiones falten á lo establecido en el Reglamento ó cuando profieran palabras ofensivas para el Colegio ó algún socio.

Artículo 12º.- los socios podrán ser llamados á la cuestión cuando estén notoriamente fuera de ella.

Artículo 13º.- Si un socio es llamado al orden por tres veces se le retirará la palabra, no pudiendo ya concedérsela en aquella sesión para ningún caso ni asunto, pero sí para justificarse, en cuyo caso los socios resolverán lo que proceda, pudiendo en caso grave, hasta separarle del Colegio.

Artículo 14º.- Los socios aludidos en una sesión podrán usar de la palabra para defenderse y si la alusión se refiere á persona, ausente ó fallecida, el socio que lo desee podrá tomar la palabra en su defensa.

Artículo 15º.- En cualquier estado una discusión podrá pedir un socio la lectura de los artículos del Reglamento que él crea que se está vulnerando.

CAPÍTULO 9º De las votaciones

Artículo 1º.- Las votaciones serán de las siguientes clases:

1º.- Ordinarias, osea levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que desapruében.

2º.- Nominal, osea, diciendo los socios sus nombre por el orden en que estuviesen sentados y añadiendo si ó no según sea el voto negativo ó afirmativo.

3º.- Secreta, por papeletas que el presidente irá depositando en las urnas sin desdoblarlas.

Artículo 2º.- El Secretario hará escrutinio en todas las sesiones declarando ó no el punto discutido, según la mayoría de los votos conformes.

Artículo 3º.- Todo socio presente á una v votación podrá salvar su voto pidiendo que conste en acta, pero sin expresar los fundamentos de su conducta. El mismo derecho podrá ejercer en la sesión siguiente, el socio que no haya asistido á la anterior para unir su voto á la mayoría ó minoría.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero

Para que este Colegio lleve el fin para el que ha sido creado se organizará una sesión con el título de profesional, la que atenderá principalmente á perseguir las instrucciones de todos aquellos individuos que sin poseer título para ello, ejercen hoy día

descaradamente la misión encargada á los que estamos revestidos de dicho aditamiento profesional.

Esta sección se compondrá de un Presidente y dos Vocales que serán renovados trimestralmente y á los que se les confiere poderes y autoridad para desplegar todo el rigor posible con dichos intrusos, sí como para proponer al Colegio cuantas medidas crea oportunas para hacer desaparecer dicha plaga.

Segundo

Si este Colegio llegase á disolverse y quedase algún déficit, será enjugado proporcionalmente sobre todos los individuos de la Directiva y si afortunadamente hubiese algún sobrante, se distribuirá en la forma en que se resuelva en la última Junta general, pero siempre se tendrá en cuenta las necesidades de las viudas é hijos de Practicantes y Dentistas fallecidos y los establecimientos de beneficencia de la capital.

Málaga 21 de junio de 1897

El presidente
Antonio Baca

El Secretario general
Francisco Zafra

Hay dos pólizas que dice:
13ª clase.- 75 céntimos.- 1897

Presentado el precedente reglamento en este Gobierno de provincia hoy día de la fecha á los efectos prevenidos en el artículo 4º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887; quedando reintegrado el ejemplar devuelto con la autorización en la forma que previene el artículo 7º de la Ley de 30 de agosto de 1896, modificando la Ley de Timbre.

Málaga á 29 de junio de 1897

El Gobernador,
P. de Miranda.

Hay un sello que dice:
Gobierno civil de la Provincia de Málaga